

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 107° Y 113° DE LA LEY N° 26859, QUE APRUEBA LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, EL INCISO 8.1 DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 26864, QUE APRUEBA LA LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES Y EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27683, QUE APRUEBA LA LEY DE ELECCIONES REGIONALES.



PROYECTO DE LEY

El Congresista que suscribe, **MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA**, integrante del grupo parlamentario **FUERZA POPULAR**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; propone el proyecto de ley siguiente:

I. FORMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE COMO IMPEDIMENTO PARA SER CANDIDATO EN LAS ELECCIONES NACIONALES, REGIONALES Y MUNICIPALES A CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 107° y 113° de la Ley N° 26859, que aprueba la Ley Orgánica de Elecciones, el inciso 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 26864, que aprueba la Ley de Elecciones Municipales y el inciso 5 del artículo 14° de la Ley N° 27683, que aprueba la Ley de Elecciones Regionales, a efecto de introducir como causal de impedimento para participar en las elecciones generales, municipales y regionales, respectivamente, el

hecho de que el postulante se encuentre condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos contra la Administración Pública tipificados entre los artículos 376 al 426° del Código Penal.

Artículo 2.- Modificatoria Ley Orgánica de Elecciones

Incorpórese el literal h al artículo 107° y modifíquese el artículo 113° de la Ley 26859, que aprueba la Ley Orgánica de Elecciones, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

“Impedimentos para postular

Artículo 107.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

a. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General de la República y las autoridades regionales, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;

b. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo, si no han dejado el cargo 6 (seis) meses antes de la elección;

c. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;

d. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no han pasado a la situación de retiro por lo menos seis meses antes de la elección;



e. El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo, del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

f. Los comprendidos en el artículo 10.

g. Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

h. Los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos contra la Administración Pública tipificados entre los artículos 376° al 426° del Código Penal.”

“Impedimentos para ser candidatos

Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;

b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;

c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.



Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) **y los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos contra la Administración Pública tipificados entre los artículos 376° al 426° del Código Penal.**”

Artículo 3.- Modificatoria Ley de Elecciones Municipales

Incorpórese el literal g al inciso 8.1 del artículo 8° de la Ley 26864, que aprueba la Ley de Elecciones Municipales, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

(...)

g) Los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos contra la Administración Pública tipificados entre los artículos 376° al 426° del Código Penal.”

Artículo 4.- Modificatoria Ley de Elecciones Regionales

Incorpórese el literal f al inciso 5 del artículo 14° de la Ley 27683, que aprueba la Ley de Elecciones Regionales, el cual quedará redactado en los siguientes términos:



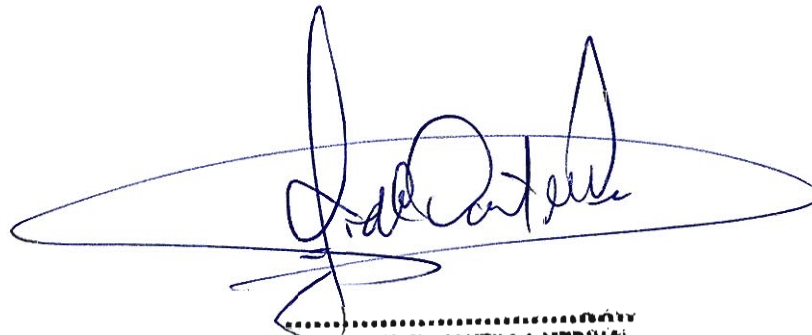
“Artículo 14.- Impedimentos para postular

(...)

5. También están impedidos de ser candidatos:

(...)

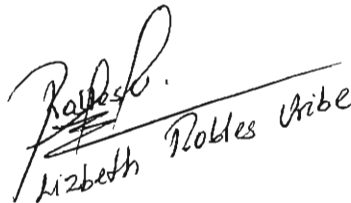
f) Los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos contra la Administración Pública tipificados entre los artículos 376° al 426° del Código Penal.”




MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA
Congresista de la República



Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular



Lizbeth Robles Uribe



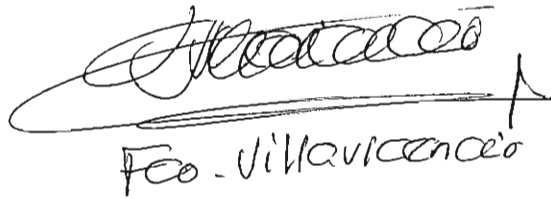
Mami Palma



CONCHA GALVAN



Betty Andujar



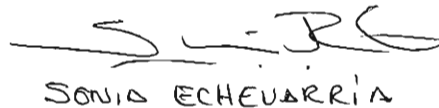
Feo Villavicencio



Paloma Noeda,



XUZHAN ?



SONIA ECHEVARRIA



Yeni Vilcatorra,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de Abril del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1225 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO. —

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de una serie de iniciativas presentadas por la bancada de Fuerza Popular, y de las cuales el autor del presente proyecto también es partícipe, que tienen como fin primordial unirse a la cruzada nacional emprendida en contra de la corrupción, en el entendido que éste es uno de los mayores males que afecta a nuestra sociedad y, asimismo, una de las principales causas que contribuye al atraso y la pobreza que padece nuestro país.

Si bien, como ya se ha mencionado, son múltiples las iniciativas presentadas en la lucha contra la corrupción, en especial a la corrupción que se presenta a nivel de los órganos público; en esta oportunidad el presente proyecto de ley pretende cerrarle el paso a quienes habiendo ejercido o no la función pública han cometido delito contra de la administración pública en cualquiera de sus modalidades reguladas en los artículos 376° a 426° del Código Penal.

En efecto, el presente proyecto legislativo impide que cualquier ciudadano que cuente con una sentencia firme que lo condena por delito contra la administración pública pretenda ser candidato a cargo público electivo, llámese presidente o vicepresidente de la república, congresista, alcalde, regidor municipal, gobernador regional o consejero regional.

Consideramos que, si bien nuestra Constitución Política reconoce el derecho de todo ciudadano a ser elegido para un cargo público, también ha de considerarse que quien pretende cualquier encargatura en el Estado lo hace por vocación de servicio, por lo que el aludido derecho constitucional no puede estar disponible para quien ya ha dado muestras de que no tiene vocación alguna de servicio y que, por el contrario, ha defraudado al país en favor de sus intereses personales.



Cabe indicar que la propuesta que trae el presente proyecto de ley no es inédita en nuestra legislación, pues un impedimento similar (de mayor amplitud, inclusive, al extenderse a cualquier delito y no solo a los que atentan contra la

administración pública) ya existe a nivel jurisdiccional, donde se exige como pre requisito para acceder a la carrera judicial no haber sido condenado por la comisión de delito doloso (inciso 4) del artículo 4° de la Ley N.º 29277), lo cual también resulta absolutamente comprensible, toda vez que quien ya se encuentra signado por el quebrantamiento de la ley no puede ser colocado como guardián de la misma a través de la magistratura judicial.

Así, en el sentido señalado, la presente iniciativa propone modificar los artículos 107° y 113° de la Ley N° 26859, que aprueba la Ley Orgánica de Elecciones, el inciso 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 26864, que aprueba la Ley de Elecciones Municipales y el inciso 5 del artículo 14° de la Ley N° 27683, que aprueba la Ley de Elecciones Regionales, a efecto de introducir como causal de impedimento para participar en las elecciones generales, municipales y regionales, respectivamente, el hecho de que el postulante se encuentre condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos contra la Administración Pública tipificados entre los artículos 376° al 426° del Código Penal.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera ningún gasto al Estado, por el contrario, pretende combatir la corrupción al interior de la Administración pública y con ello evitar pérdidas al Estado.



EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa será modificar los artículos 107° y 113° de la Ley N° 26859, que aprueba la Ley Orgánica de Elecciones, el inciso 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 26864, que aprueba la Ley de Elecciones Municipales y el inciso 5 del artículo 14° de la Ley N° 27683, que aprueba la Ley de Elecciones Regionales.